

Recurso de casación núm. 41/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a veintitrés de noviembre dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Elsa Baena Tamargo actuando en nombre y representación de D. Cándido P. G. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 137/2016, dimanante de los Autos de Modificación de Medidas núm. 722/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. 16 de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Margarita C. G., una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 41/2016, en el que se personó únicamente la parte recurrente y se

pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de fecha 3 de noviembre se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que el recurso de casación presentado por la parte recurrente puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1.- El recurso no indica la vía casacional de las señaladas en el art. 2 L 4/2005, sobre casación foral aragonesa, a que se acoge

2.- El recurso adolece de la falta de la necesaria claridad por no identificar el motivo o motivos de casación que pretende hacer valer.

3.- El recurso no individualiza la cuestión jurídica en cuya resolución puede haber sido quebrantada una norma sustantiva de aplicación para la resolución del litigio.

4.- El recurso no respeta la valoración de la prueba realizada en la sentencia de segunda instancia objeto de impugnación.

5.- El recurso pretende que la Sala revise el criterio discrecional que corresponde a la instancia en orden a la fijación de la cuantía de la pensión.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Dentro de plazo, la representación legal de la parte recurrente, única comparecida, presentó escrito en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Cinco fueron las posibles causas de inadmisión que señalamos en la providencia de 3 de noviembre de 2016.

La primera ellas, que el recurso no indicaba qué concreta vía casacional de las contempladas en el art. 2 L 4/2005, sobre casación foral aragonesa, hacía valer, pues nada indicaba al respecto el escrito de interposición.

De acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad (ATS de 23 de abril de 2013 Recurso: 161/2012), y tal defecto no es subsanable en el trámite establecido en el art. 483.3 LEC, como ha indicado, entre otros muchos, el ATS de a 28 de enero de 2015 dictado en el RC 562/2014.

La subsanación del defecto puesto de manifiesto es lo que pretende el recurrente en sus alegaciones, en las que dice que interpone el recurso por interés casacional con fundamento en que *la jurisprudencia del TSJ tiene extraordinaria importancia en la tarea de revitalizar nuestro Derecho civil aragonés y complementarlo*, y más adelante, que la sentencia de segunda instancia *se opone a la doctrina jurisprudencial de esta Sala del TSJ de Aragón y resuelve cuestiones sobre las que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales*.

Lo dicho conduciría ya a estimar la concurrencia de esta primera causa de inadmisión por la falta inicial de la indicación de la vía casacional, pero es que además, tampoco en sus alegaciones indica el apelante con claridad cual de los tres posibles supuestos establecidos en el art. 3 L 4/2005 es el que pretende hacer valer, y lo razonado en el desarrollo del recurso tampoco evidencia que concurra ninguno de ellos, pues se limita a citar por su fecha 5 sentencias de esta Sala a las que atribuye la decisión de que la asignación compensatoria en disputa *no tiene en lo sustancial una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el art. 97 CC*, para a continuación mencionar diferentes SSTS que tratan sobre la pensión compensatoria, y sentencias de

las AA de Córdoba, Valladolid y Orense en las que se hace aplicación del mismo precepto.

Esto es, ni se indica con precisión las resoluciones que podrían haber sido infringidas, ni se expone la doctrina sentada en ellas que haya sido contradicha por otra contraria acogida en la sentencia de primer grado.

Por ello ha de ser estimado que procede la inadmisión por esta causa.

SEGUNDO.- Lo mismo cabe decir de las causas 2 y 3.

Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre), y todo ello articulado en un solo posible motivo de casación que acoge nuestro derecho en el art. 477.1 LEC, *la infracción de normas jurídicas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso*.

Pese a ello, el recurrente interpone el recurso mediante un escrito que no se halla articulado en motivos en los que se indique con claridad cual es la norma jurídica infringida y la razón de por qué se entiende que lo ha sido, por el contrario, en el se expresan diversas alegaciones en las que se mezclan cuestiones de hecho y de derecho y se cita doctrina sentada por los más variados tribunales como son el TS y diversas AAPP radicadas fuera de esta Comunidad Autónoma.

Procede la inadmisión por esta causa

TERCERO.- Tampoco han sido desvirtuadas, sino que se incide de nuevo en la falta, las causas que enumeramos como 4 y 5.

El recurso de casación no admite el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal, así se ha dicho en multitud de resoluciones, como son los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013, el último de los cuales razona:

<<El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados... (art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC)>>.

Pese a ello, la mayor parte de las alegaciones vertidas en el recurso de casación se hallan dirigidas precisamente a discutir la conclusión fáctica alcanzada por la sala en orden a determinar la capacidad económica del recurrente.

Procede la inadmisión por esta causa.

CUARTO.- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1. No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2016 por la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 137/2016 dimanante de autos número 722/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Zaragoza.

2. Declarar firme la sentencia antes citada.
3. Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.
4. Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.
5. Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.